



210

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-00291-00
DEMANDANTE: JAIME PEDRAZA LOPEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA .

**ACTA N° 417 – 2019
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULOS 181 Y 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2019, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 16 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ.
La parte demandada: JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ.

Se reconoce personería a los abogados de conformidad con los poderes de sustitución aportados en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Las partes de conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: DECRETO DE PRUEBAS.

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, se dispuso oficiar a la Contraloría General de la República, para que certificara el numero de Contralores Delegados Intersectoriales que había en la planta temporal de la entidad para el 06 de abril de 2017, informando el salario devengados por cada uno de ellos.

A folios 202 al 205, la entidad demanda allegó la información solicitada, se corre traslado de la prueba al apoderado de la parte actora.

No quedan pruebas pendientes por practicar y el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, razón por la que declara cerrada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

*El Despacho advierte la existencia de dos problemas jurídicos por resolver, **el primero** consiste en establecer si el acto administrativo por el cual se retiró del servicio al demandante fue expedido conforme a los procedimientos y por las normas aplicables a las plantas temporales de la Contraloría General de la República creadas para fortalecer la labor de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, y **el segundo** problema estriba en determinar si los empleos de las plantas temporales creadas en la Contraloría General de la República, implican algún tipo de estabilidad laboral relativa.*

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

- 1. Planta de empleos temporales de la Contraloría General de la Republica creada para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías**

Ley 1530 de 2012¹

Conocida como la ley de regalías, esta norma tuvo por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales

¹ por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, y dispuso que la Contraloría General de la República, ejercería la vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

El párrafo 1° del artículo 152 de esta ley, facultó al presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley, y crear los empleos que resultaran necesarios en la Contraloría General de la República con el fin de fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías.

En ejercicio de tales facultades el presidente de la Republica expidió el Decreto 1539 de 2012, por medio del cual estableció una planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En esa oportunidad, se dispuso en los artículos 2°, 3° y 4° lo siguiente:

- ✓ La provisión de los empleos creados se llevaría a cabo en forma gradual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.
- ✓ La distribución de los cargos se realizaría por Resolución del Contralor General de la República.
- ✓ La financiación se haría con cargo a los recursos previstos en el artículo 103 de la Ley 1530 de 2012.

Esta última norma al respecto dispuso:

ARTÍCULO 103. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN. Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer hasta del 1% de los recursos del Sistema General de Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías.

El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

En concordancia con la anterior, se expidió la **Ley 1606 de 2012** que determinó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el periodo del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, la **Ley 1744 de 2014**, para el periodo del 10 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y el **Decreto 2190 de 2016**, para el periodo del **1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**.

Con el Decreto 2190 de 2016 se dispuso prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema General Regalías, y facultó al Contralor General de la República para efectuar los ajustes necesarios en la planta temporal de ese órgano control.

El artículo 42 de esta norma consagró:

"Artículo 42. Plantas de Personal de Carácter Temporal para la Contraloría General de la República. Prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema Regalías, Decreto-ley 1539 2012.

Corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios para que la Planta de Personal sea consistente con los montos apropiados en el

presente Decreto a dicho órgano control. Para tal efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal que se está prorrogando en el artículo.

PARÁGRAFO. Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2017 - 2018 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en el presente Decreto, el Contralor General de la República revisará la estructura la Planta Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a nuevas disponibilidades presupuestales." (Subrayado del Despacho)

La norma en cita permite establecer que el Contralor General de la República estaba facultado para efectuar los ajustes necesarios en la planta temporal dispuesta para fiscalizar el sistema general de Regalías, medidas consistentes en reducir, suprimir o refundir empleos.

2. De los empleos temporales en el sistema de carrera administrativa.

La Ley 909 de 2004 creó los empleos temporales dentro de la función pública como una herramienta organizacional al servicio de las entidades del Estado para atender las necesidades funcionales excepcionales, que no pueden ser solventadas con su personal de planta. En su artículo 21 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Este tipo de empleos transitorios, requieren para su creación una justificación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal, situación que fue prevista en el Decreto reglamentario 1227 de 2005²:

Artículo 3º. El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de

² Por medio del cual se reglamentó la Ley 909 de 2004.

Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera. (sub rayado del Despacho)

Artículo 4º. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (sub rayado del Despacho)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver consulta formulada por el Ministerio de Educación Nacional señaló en concepto emitido el 16 de agosto de 2012 lo siguiente:

"...el empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, Oferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales. (Sub rayado del Despacho)

Sentencia C- 618 de 2015

En cuanto a la discrecionalidad para el nombramiento y retiro de los empleados de las plantas temporales, la **sentencia C-618 de 2015** señaló que esta modalidad de vinculación con el estado no es la misma que rige los cargos de libre nombramiento y remoción, resaltó que el mérito es el elemento base de la permanencia en el empleo temporal, pero ello implica que estos se cataloguen como empleos de carrera administrativa, por cuanto quienes son designados en estos cargos no ingresan por ser parte de una lista de elegibles o haber superado un concurso de méritos, pero no por ello su retiro puede ser discrecional como para el caso de los puestos de libre nombramiento y remoción.

La discrecionalidad de que trata la ley para el nombramiento en las plantas temporales, no es del todo absoluta, pues requiere que la administración cuente previamente con un estudio técnico que justifique "su implementación, como apropiación y disponibilidad presupuestal suficiente, a efecto de cubrir los gastos por concepto de salarios y prestaciones sociales".

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto en la fijación del litigio, se tiene por probado lo siguiente:

- ✓ Que el actor fue vinculado mediante Resolución 2517 del 25 de septiembre de 2012, a la planta temporal de la Contraloría General de la Republica el en el cargo de profesional especializado Grado 04.
- ✓ El cargo que ocupó el actor, hace parte de la planta temporal dispuesta en el Decreto 1539 de 2012³, para regular la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
- ✓ Con la Resolución ORD-81117-00922 del 06 de abril de 2017, el Contralor General de la Republica ordenó el retiro del servicio del señor JAIME PEDRAZA del cargo de Profesional Especializado grado 04.
- ✓ La Desvinculación del actor, tuvo como fundamento la disminución del presupuesto del sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, prevista en el Decreto 2190 de 2016, situación que influyó en el sostenimiento de la planta de personal temporal de la Contraloría General de la Republica.

Pruebas obrantes en el proceso.

1. Resolución 2517 del 25 de septiembre de 2012, mediante la cual el señor JAIME PEDRAZA LOPEZ fue nombrado en el cargo de profesional especializado Grado 04, en la Gerencia Departamental de Cundinamarca adscrito a la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la Republica.
2. Resolución ORD-81117-00922 del 06 de abril de 2017, por la cual el Contralor General de la Republica ordenó el retiro del servicio del señor JAIME PEDRAZA del cargo de Profesional Especializado grado 04.
3. Acta de audiencia de conciliación realizada el 05 de septiembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.
4. Estudio técnico para la reducción de planta de la entidad.
5. Copia del Oficio 2018IE0003062 suscrito por la Gerente de talento humano de la entidad,
6. Copia de las Resoluciones No 929, 930, 931 del 06 de abril de 2017 y 356 del 10 de febrero de 2017 en las que se retiran de la planta temporal de la entidad a unas personas que ocupaban el cargo de contralor delegado.
7. Listado del personal de contralores intersectoriales delegados en la planta temporal, al 6 de abril de 2017.

Los cargos formulados en la demanda.

La parte actora afirma que el acto administrativo que dispuso su desvinculación de la entidad esta viciado por falsa motivación y desviación de poder, las razones que esgrime, las compendia el Despacho de la siguiente manera:

1. La falsa motivación radica en primer lugar, en que el retiro del actor no fue la reducción de presupuesto de la entidad, pues si de ello se trataba, debieron desvincularse a lo funcionarios con mayores ingresos.
2. En el acto que se demanda hubo ausencia de motivación, pues solamente se plantea la reducción del presupuesto de la entidad pero no se explica

³ Por remisión expresa del artículo 152 de la Ley 1530 de 2012.

la razón por la cual esta situación tenía que afectar la situación particular y concreta del actor, ni tampoco hay un estudio técnico que determine que el señor PEDRAZA LOPEZ debía ser retirado.

3. La desviación del poder, se concreta en que no fueron las necesidades del servicio las que motivaron el retiro del actor, sino razones ocultas y oscuras no publicadas ni puestas de presente al perjudicado para ejercer su derecho de defensa, y si la entidad por reducción de presupuesto tenía que reducir el personal, debió desvincular a los funcionarios que devengaban los salarios mas altos.

EL DESPACHO RESOLVERÁ LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS DE LA SIGUIENTE MANERA.

1. **El acto administrativo por el cual se retiró del servicio al demandante fue expedido conforme a los procedimientos y normas aplicables a las plantas temporales de la Contraloría General de la República.**

La creación de la planta temporal de personal para la fiscalización del Sistema General de Regalías, tiene sustento en los Decretos 1530 y 1539 de 2012, esto en concordancia con el artículo 216 de la Ley 909 de 2004 y su decreto Reglamentario 1227 de 2005; lo anterior implica que estas plantas de personal constituyen una modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; que se caracterizan por ser transitorias y excepcionales, permitida solamente en los casos previstos por el legislador.

Ahora en cuanto al funcionamiento de estas plantas temporales, están sujetas a

- i) Un término establecido,
- ii) No son indefinidas
- iii) Requieren de un estudio técnico que justifique la necesidad de su creación.
- iv) Dependen de la asignación de presupuesto.

En este orden de ideas, el nombramiento de personal en las plantas temporales, no exige para su posterior retiro de un estudio técnico, y la permanencia en estos cargos se encuentra sometida al plazo establecido y a factores económicos como la asignación de presupuesto, evento en el cual el nominador, quien para este caso es el Contralor General de la Republica se encuentra facultado para suprimir o reducir la planta de personal en este tipo de empleos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo que dispuso el retiro del actor de la planta de personal de la entidad, se encuentra ajustado a los parámetros y normatividad legal vigente.

2. **El empleo que ocupaba el demandante en la planta temporal creada en la Contraloría General de la República, para apoyar el control fiscal en el sistema general de regalías, no le generaba ningún fuero de estabilidad**

Conforme a lo señalado en el acápite considerativo de esta providencia, los empleados temporales o vinculados a las plantas temporales, no tienen el carácter de empleados de carrera ni las prebendas que ello implica en relación con su estabilidad relativa y las causales de retiro, por el contrario, su

permanencia en el cargo, pese a que está determinada por un periodo en concreto no impide al nominador para que pueda desvincularlos por causales distintas a las previstas para los empleos de carrera.

Dicho de otro modo, los empleos temporales, pueden ser retirados del servicio en eventos tales como la falta de disponibilidad presupuestal, situación que no tiene cabida en el caso de los empleados de carrera administrativa, a quienes solamente se les puede desvincular por las causales previstas en la ley 909 de 2004 y su permanencia en el servicio público obedece a la función propia de la entidad, y no de misiones o roles excepcionales, como lo son las que ejercen las plantas temporales y penden de la disponibilidad presupuestal para su sostenimiento.

EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL ACTOR.

De la falsa motivación:

Afirma el demandante que el acto administrativo de retiro estuvo falsamente motivado, porque la planta de personal de temporales no se retiró a los funcionarios que devengaban los sueldos más altos si las razones que lo motivaban era un recorte de presupuesto, y que además no hubo un estudio técnico que determinara que se debía desvincular a él en concreto del cargo que venía ocupando.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, dentro de las facultades del Contralor estaba el de tomar medidas tendientes a ajustar la planta de personal atendiendo las condiciones presupuestales, es decir, suprimir o reducir empleos, con la única limitante que imponga las necesidades del servicio. El argumento del actor en cuanto que debieron desvincularse los cargos que generaban mayores gastos, no tiene la capacidad de desvirtuar la legalidad del acto pues no siempre es necesario mantener incólume la planta operativa, sino que resulta más relevante propender por la estabilidad de la parte directiva que traza las directrices para el buen funcionamiento del Estado evitando afectar la función pública, adicionalmente está probado que se retiraron varios funcionarios de dirección, como los son los contralores delegados.

En cuanto a la ausencia de un estudio técnico para motivar y justificar la desvinculación en concreto del actor, es claro que el referido estudio es exigible solamente para la creación de las plantas temporales, y no para la desvinculación de un empleo en particular, máxime cuando las causales son la terminación del término fijado para el desarrollo de estas funciones excepcionales, o la falta de recursos económicos, no obstante, con el acto que dispuso el retiro del actor, se señaló con claridad que el motivo que fundaba la decisión era la reducción de presupuesto para el bienio 2017- 2018. En efecto, dicho acto señala:

"Que el Decreto 2190 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de 2017 al 31 de diciembre de 2018" en su artículo 3° determinó lo siguiente:

"Presupuesto de los órganos del Sistema General de Regalías. De conformidad con el monto total de gastos del Sistema General de Regalías definido en el artículo anterior, autorícese gastos con cargo a los Órganos del Sistema General de Regalías, durante el bienio del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (8587.961.887.870), según el siguiente detalle:

(...)

Que con estos recursos se deben pagar gastos de funcionamiento y gastos de personal de planta temporal de la Contraloría General de la República Que el artículo 42 del Decreto 2190 de 2016, facultó al Contralor General de la República para efectuar los ajustes necesarios para que la planta de personal sea consistente con los montos apropiados por el mismo (Decreto 2190 de 2016) a este órgano de control. Para el efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal que se prorrogaron en el presente artículo. Así mismo, en su parágrafo determinó que "Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2017-2018 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en el presente Decreto, el Contralor General de la República revisará la estructura de la Planta de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a las nuevas disponibilidades presupuestales." (subrayado del despacho)

Que de los decretos que determinan el presupuesto del sistema general de regalías que corresponde a la Contraloría General de la República es evidente la reducción presupuestal generada para el presente bienio lo que impide atender los gastos de la planta de personal en las actuales circunstancias.

(...)

Que revisadas las necesidades del servicio, cargos y grados con las condiciones actuales presupuestales de la Contraloría General de la República para financiar los empleos de la Planta de Regalías se requiere realizar los ajustes correspondientes a fin de cumplir con las previsiones constitucionales y legales en esta materia.

Que la apropiación existente es insuficiente para financiar el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, en el SGR -GRUPO INTERNO CONTROL DISCAL MICRO, desempeñado por JAIME PEDRAZA LOPEZ"

Del aparte transcrito, es claro que el retiro fue debidamente fundado conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, señalando claramente que la decisión tiene como sustento la reducción del presupuesto, y se traen a acotación las disposiciones legales que lo justifican.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

Desviación de poder

El actor manifestó que la desviación del poder, se concreta en que no fueron las necesidades del servicio las que motivaron el retiro del actor, sino razones ocultas y oscuras no publicadas ni puestas de presente al perjudicado para ejercer su derecho de defensa, e insiste que, si la entidad por reducción de presupuesto tenía que reducir el personal, debió desvincular a los funcionarios que devengaban los salarios mas altos.

Al respecto, se debe precisar que la desviación de poder se configura cuando las motivaciones no expresadas en el acto administrativo se distancian del buen servicio, prueba que corresponde al demandante, de forma que lleve al operador judicial al convencimiento de su afirmación.

En este caso, no encuentra el Despacho ninguna prueba que acredite que el acto demandado fue arbitrario o parcializado, y que se fundó en razones ocultas y oscuras para favorecer a quienes ocupaban los cargos que devengaban salarios más altos como lo afirma el demandante, por el contrario, y como se mencionó al resolver sobre el cargo de la falsa motivación, el nominador estaba ampliamente facultado por la ley para suprimir y reducir los cargos de la planta temporal de la entidad, situación que tiene amplia justificación en la reducción del presupuesto para los años 2017 y 2018, y en el análisis técnico y financiero realizado en el estudio técnico presentado por la entidad.

Bajo las anteriores consideraciones se denegarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso el reintegro del actor a la planta temporal de personal de la Contraloría General de la República, creada para fiscalizar el Sistema General de Regalías.*
- *Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones se condenará en costas en cuantía equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual del año 2019, a la parte actora a favor de la entidad demandada por resultar vencida en juicio.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

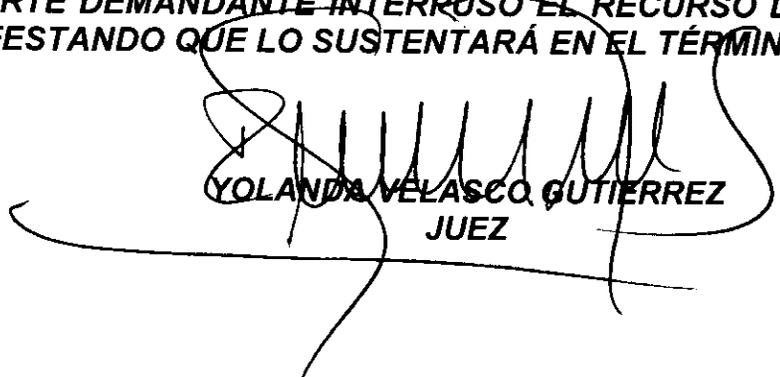
SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$165.623).

TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

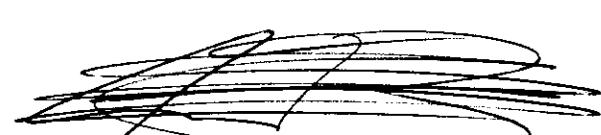
LA PARTE DEMANDANTE INTERRISO EL RECURSO DE APELACIÓN MANIFESTANDO QUE LO SUSTENTARÁ EN EL TÉRMINO DE LEY.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ
APODERADO PARTE DEMANDANDA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC

